



El recurso extraordinario de revisión como fuente de relativización de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad contencioso administrativa

Manuela Ortiz Correa
Diana Andrea Úsuga Agudelo

Trabajo de grado de maestría presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Director
Jaiver Camargo Arteaga
Magíster (MSc) en Argumentación Jurídica

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025



El recurso extraordinario de revisión como fuente de relativización de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad contencioso administrativa

Manuela Ortiz Correa
Diana Andrea Úsuga Agudelo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025

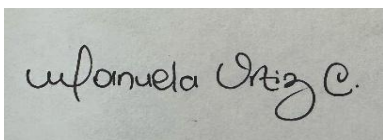
Medellín, 19 de febrero de 2026

Manuela Ortiz Correa

Diana Andrea Úsuga Agudelo

“El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”

Firma

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Manuela Ortiz C.".

Manuela Ortiz Correa

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Diana Andrea Úsuga Agudelo".

Diana Andrea Úsuga Agudelo

Dedicatoria

Este trabajo de grado se lo dedicamos, con profundo cariño y gratitud, a nuestras familias, que han sido el pilar inquebrantable de nuestro crecimiento personal y profesional. A su paciencia, amor y compañía, que nos han sostenido en cada paso del camino, convirtiéndose en el fundamento esencial para alcanzar esta meta y hacer realidad este anhelado propósito académico.

Agradecimientos

A Dios, fuente de fortaleza y guía, por concedernos la perseverancia y la claridad necesarias para culminar este proceso académico.

Al doctor Jaiver Camargo Arteaga, nuestro director de trabajo de grado, por su invaluable orientación, paciencia y compromiso, cuyo acompañamiento constante fue determinante para el desarrollo y culminación de esta investigación.

A la doctora Adriana María Ruíz Gutiérrez, nuestra maestra de investigación, por su dedicación y por sembrar en nosotros el interés y el rigor académico necesarios para abordar este proyecto con responsabilidad y excelencia.

Contenido

Resumen.....	8
Introducción	10
1. Recurso extraordinario de revisión: definición, características y finalidades a partir de la Ley 1437 de 2011	12
2. La institución procesal de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico Colombiano	18
3. Grado de afectación de derechos adquiridos en materia pensional a partir del uso del recurso extraordinario de revisión como relativizador de la institución procesal de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.....	23
4. Conclusiones	29
Referencias.....	31

Lista de tablas

Tabla 1.	13
<i>Evolución normativa del RER en Colombia</i>	13
Tabla 2	16
<i>Similitud de la aplicación del RER en algunos países hispanoamericanos</i>	16

Resumen

El recurso extraordinario de revisión constituye el eje central de esta investigación que busca analizar su uso y manejo dentro de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia, así como su impacto en los derechos adquiridos en materia pensional y la tensión que genera frente a la institución procesal de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica. Lo anterior, por cuanto el recurso tiene por objeto garantizar la justicia material frente a las sentencias ejecutoriadas viciadas por irregularidades sustanciales, sin embargo, su aplicación en materia pensional puede generar la relativización de instituciones fundamentales en las cuales encuentra base el derecho procesal. El estudio proporciona una base teórica y metodológica útil para abogados litigantes, operadores judiciales y entidades estatales, proponiendo lineamientos que permitan una aplicación equilibrada del recurso extraordinario de revisión en materia pensional, respetando tanto el orden constitucional como los derechos consolidados de los ciudadanos y sobre todo velando por la estabilidad del sistema pensional. Se pretende entonces generar una herramienta teórica para la comunidad científica, que permita comprender la relevancia del uso adecuado del recurso en materia pensional, con el propósito de restablecer el *statu quo* en aquellas situaciones que se demuestren injustas o contrarias al ordenamiento jurídico. El enfoque del artículo será cualitativo con un paradigma positivista, mediante el uso del método analítico, enfocando el estudio en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, así como la doctrina y las providencias proferidas por el Consejo de Estado entre el 2011 y 2025.

Palabras clave: recurso extraordinario de revisión, cosa juzgada, seguridad jurídica, relativización, derechos pensionales.

Abstract

The Extraordinary Appeal for Review constitutes the central focus of this research, aimed at analyzing its use and management within the Administrative Litigation Jurisdiction in Colombia, as well as its impact on acquired pension rights and the tension it generates against the legal institution of *res judicata* and the principle of legal certainty. This is because the purpose of the appeal is to ensure substantive justice in relation to final judgments that are tainted by substantial irregularities. However, its application in pension matters may lead to the relativization of fundamental institutions upon which procedural law is based. The study provides a useful theoretical and methodological foundation for litigating attorneys, judicial operators, and state entities, proposing guidelines that allow for a balanced application of the extraordinary appeal for review in pension matters, respecting both the constitutional order and the consolidated rights of citizens, while safeguarding the stability of the pension system. The goal is to generate a theoretical tool for the scientific community that helps understand the relevance of the appropriate use of the appeal in pension matters, with the aim of restoring the status quo in situations proven to be unjust or contrary to the legal system. The approach of the article will be qualitative with a positivist paradigm, using the analytical method, focusing the study on Law 1437 of 2011 and Article 20 of Law 797 of 2003, the doctrine, and the rulings issued by the Council of State between 2011 and 2025.

Keywords: Extraordinary Appeal for Review, Res Judicata, Legal Certainty, Relativization, Pension Rights.

Introducción

El recurso extraordinario de revisión “resulta transgresor de derechos adquiridos en materia pensional y fuente de relativización de la institución procesal de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad contencioso administrativa”, exige reconocer que esta figura no solo es un mecanismo excepcional de control, sino también una instancia de corrección jurisdiccional frente a la rigidez de la cosa juzgada. El rastreo bibliográfico y jurisprudencial evidenció cómo, en la práctica, el recurso extraordinario de revisión ha generado un debate en torno a la tensión entre la necesidad de certeza en las decisiones judiciales y la obligación del Estado de garantizar justicia material. El análisis se centra en la evolución normativa a partir de la Ley 1437 de 2011 y sus reformas, así como en la aplicación del recurso en distintos países de América Latina, con el propósito de identificar tendencias, tensiones y criterios interpretativos que inciden en la configuración actual de la cosa juzgada y la seguridad jurídica en el ámbito contencioso administrativo.

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 250 y 252, regulan el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo de manera taxativa las causales y los requisitos que debe cumplir la solicitud. Específicamente, el artículo 248 señala que este recurso procede “contra sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por jueces administrativos”. Esta disposición genera interrogantes sobre el alcance material del recurso, en especial en asuntos relacionados con pensiones, derechos adquiridos y la posible afectación de la inmutabilidad de la cosa juzgada, así como del principio de seguridad jurídica.

La doctrina y los artículos producidos por el mundo académico han abordado principalmente la importancia de la inmutabilidad de la cosa juzgada y la prevalencia de la seguridad jurídica, así como la relevancia del recurso extraordinario de revisión como mecanismo excepcional. No obstante, persiste la incertidumbre sobre su aplicación concreta cuando se trata de prestaciones periódicas reconocidas en sentencias ejecutoriadas, situación que mantiene vigente el debate académico y jurídico sobre la correcta utilización de este recurso en el ámbito pensional.

Por lo tanto, resulta fundamental contar con herramientas teóricas que permitan a la comunidad científica y jurídica profundizar en el análisis del recurso, identificando sus retos y

delimitando sus alcances en contextos donde pueden verse comprometidos principios esenciales del proceso. La revisión, además de su función como mecanismo excepcional en el ámbito contencioso administrativo, representa una herramienta valiosa para la consulta de personas dedicadas al derecho, especialmente litigantes. Su correcta utilización contribuye a la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico, permitiendo una administración de justicia más efectiva.

Este análisis cobra particular importancia debido a que la investigación sobre la aplicación concreta del recurso extraordinario de revisión en materia pensional no se encuentra registrada en el repositorio de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), lo que resalta la novedad y pertinencia del estudio dentro del contexto académico y jurídico nacional.

1. Recurso extraordinario de revisión: definición, características y finalidades a partir de la Ley 1437 de 2011

Los recursos judiciales constituyen los mecanismos formales de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad principal es asegurar la revisión, revocatoria o corrección de las decisiones adoptadas en el marco de los procesos judiciales, ya sean estas decisiones expresadas en autos o en sentencias. Estas herramientas resultan fundamentales para garantizar la tutela judicial efectiva y permitir que las personas puedan controvertir resoluciones con las que no estén de acuerdo o consideren injustas. En cuanto a su clasificación, los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios. La reposición, la apelación, la queja y la súplica conforman los ordinarios y se caracterizan porque proceden contra providencias que aún no han quedado ejecutoriadas. Por su parte, la revisión y la unificación de jurisprudencia forman los extraordinarios, destinados a impugnar sentencias que ya se encuentran ejecutoriadas, y su procedencia está limitada a supuestos específicos y excepcionales previstos en la ley.

De acuerdo con Murcia Ballén (2006), el recurso extraordinario de revisión tiene su origen en dos figuras del derecho romano: la querella *nullitatis insanabilis* y la *restitutio in integrum*. La primera permitía corregir errores en una sentencia o en el proceso, incluso si había expirado el plazo para impugnar; la segunda facultaba la modificación de una decisión firme cuando surgían elementos nuevos pertinentes al fallo. Durante la Edad Media, el recurso de revisión, influenciado por la *restitutio in integrum* romana, fue sistematizado por los canonistas como un procedimiento extraordinario, restringido y específico, cuya configuración es similar a la vigente actualmente.

La Ley 1437 de 2011, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), derogó el Decreto 01 de 1984, y dispuso a partir del artículo 248 lo que concierne al recurso extraordinario de revisión, acogiendo los postulados de la Corte Constitucional y permitiendo su procedencia contra sentencias ejecutoriadas proferidas por i) las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ii) los tribunales administrativos y iii) los juzgados administrativos.

La **tabla 1** muestra el desarrollo normativo del recurso extraordinario de revisión en Colombia dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Tabla 1.*Evolución normativa del RER en Colombia*

Norma/Sentencia	Año	Contenido principal	Órganos judiciales habilitados	Impacto/Cambio
Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo 185	1984	Instituye el recurso extraordinario de revisión para atacar sentencias ejecutoriadas	No especificado	Consolida mecanismo excepcional de impugnación para proteger la justicia material
Ley 446 de 1998, artículo 54	1998	Reforma parcialmente la regulación originaria, delimita competencia judicial	Secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos	Competencia más precisa; ausencia de juzgados administrativos
Inicio de funcionamiento de juzgados administrativos	de 2006	Comienzan a operar juzgados administrativos en Colombia	Juzgados administrativos	Explica ausencia en normativa anterior
Sentencia Corte Constitucional C-520.	2009	Declara parcialmente inexecutable el artículo 57 de la Ley 446 de 1998	Juzgados administrativos	Amplía procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión frente a sentencias de juzgados administrativos

Tabla elaborada por las autoras

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo señaló que la naturaleza taxativa del recurso extraordinario de revisión se configura como un medio de impugnación que representa una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que adquieren el estatus de cosa juzgada. Esta herramienta procesal otorga la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que ya han quedado ejecutoriadas, siempre y cuando se configuren las causales taxativamente establecidas en el artículo 250 del CPACA. La esencia de este recurso radica en permitir el restablecimiento de la justicia material en aquellos fallos judiciales que, por situaciones exógenas, no pudieron ser valorados durante el desarrollo normal del proceso y resultan abiertamente contrarios a derecho.

El artículo 250 del CPACA establece de manera precisa y limitada las causales que habilitan la procedencia del recurso extraordinario de revisión, así: i) el hallazgo de documentos

nuevos que por su relevancia podrían cambiar la decisión judicial; ii) haber dictado sentencia con base en documentos falsos o adulterados; iii) haber basado la sentencia en dictámenes dictados por peritos condenados penalmente por ilícitos; iv) empleo de violencia o cohecho; v) al configurarse una causal de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contencioso administrativo; vi) en cuanto aparezca una persona con mejor derecho para reclamar el reconocido por el aparato judicial; vii) porque no tenía la aptitud legal para reconocerle la prestación periódica o lo perdió con posteridad y viii) cuando la sentencia sea contraria a otra anterior que cumpla con los requisitos de la cosa juzgada.

La legitimación en la causa por activa para interponer el recurso extraordinario de revisión está reservada a quienes han sido parte en el proceso ordinario o a terceros que demuestren un interés legítimo en la decisión judicial. Esto significa que no cualquier persona puede ejercerlo, sino únicamente aquellos actores directamente afectados o vinculados por la sentencia que se pretende revisar. Ahora bien, la temporalidad para ejercer el recurso varía dependiendo de la causal invocada, no obstante, el artículo 251 del CPACA dispone que, en el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso, además se refiere el término de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

En el ámbito pensional, el recurso extraordinario cuenta con una regulación particular que permite impugnar sentencias, transacciones y conciliaciones, ya sean judiciales o extrajudiciales, siempre que estas reconozcan el pago periódico de sumas de dinero provenientes de recursos públicos. Dicha regulación no se limita a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sino que también se fundamenta en las disposiciones del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es decir, cuando se haya obtenido con violación al debido proceso y cuando la cuantía del derecho reconocido excede lo debido, la diferencia de estas últimas con las demás causales del artículo 250 del CPACA, es que no pueden ser alegadas o invocadas por cualquiera de las partes del proceso, sino por el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social o de Hacienda y Crédito Público; el Contralor General de la República; el Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones.

Es ampliamente reconocido por diversos académicos que el propósito fundamental del recurso extraordinario de revisión radica en la búsqueda de la justicia material (García, 2019). Este mecanismo procesal actúa como garantía para la protección efectiva del debido proceso,

asegurando que las decisiones judiciales se ajusten no solo a la legalidad formal, sino también a la equidad sustancial. El concepto de debido proceso implica la necesidad de que el desarrollo procesal sea enriquecido en el ámbito probatorio, permitiendo que todas las circunstancias relevantes sean valoradas adecuadamente. Cuando este requisito no se cumple y el proceso carece del suficiente soporte probatorio, se configura una falla instrumental que afecta la validez y legitimidad de la sentencia emitida. En tales situaciones, el recurso extraordinario de revisión se presenta como la herramienta idónea para restablecer la justicia material y la justicia (Taruffo, 2006). Su procedencia se justifica precisamente por la existencia de deficiencias probatorias que, por su gravedad, demandan la revisión excepcional del fallo con el fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen la función judicial.

De conformidad con lo expuesto de manera general, la doctrina ha destacado la naturaleza singular del recurso extraordinario de revisión como un mecanismo de impugnación frente a una providencia judicial que ha adquirido firmeza, atacando el principio de inmutabilidad de las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada. Como lo señala López Blanco (2016), el recurso extraordinario de revisión constituye una herramienta relevante dentro del sistema procesal, al permitir que, en circunstancias excepcionales, se puedan replantear situaciones jurídicas previamente definidas, garantizando así la protección de derechos fundamentales y la corrección de errores sustanciales que puedan haberse presentado en el proceso judicial.

En los ordenamientos jurídicos de Costa Rica, España, Ecuador, Uruguay, Paraguay y Colombia, el recurso extraordinario de revisión se distingue por su carácter excepcional y restrictivo. Constituye un mecanismo orientado a subsanar sentencias firmes afectadas por graves vicios procesales o errores sustanciales que lesionan la justicia y la legalidad. En estos Estados, su procedencia está limitada estrictamente a las causales establecidas por la legislación nacional, permitiendo la reapertura de procesos concluidos únicamente ante la aparición de circunstancias novedosas o el descubrimiento de hechos determinantes desconocidos al dictarse la resolución. Entre las causas más habituales figuran el hallazgo de documentos decisivos, la falsedad documental, el falso testimonio o la existencia de fraude procesal, todos ellos sujetos a plazos específicos conforme a la normativa interna.

En síntesis, la **tabla 2** muestra las similitudes de la aplicación del RER en algunos países de Hispanoamérica.

Tabla 2

Similitud de la aplicación del RER en algunos países hispanoamericanos

País	Norma/ regulación	Naturaleza jurídica	Características	Causales	Plazos	Efectos	Observaciones
Costa Rica	Código Procesal Contencioso Administrativo, artículo 154; Código Procesal Civil, cap. VI	Extraordinario y subsidiario contra sentencias ejecutoriadas	Solo procede contra sentencias firmes; no constituye tercera instancia; no corrige valoración de prueba ni suple omisiones; carácter excepcional	Documentos decisivos, falsedad documental, falso testimonio, maquinación fraudulenta	General: 5 años desde sentencia; Específico: 3 meses desde descubrimiento causal	Juicio rescindente y juicio rescisorio; no cabe recurso contra sentencia de revisión	No existe limitación como en el Código Contencioso Administrativo colombiano
Uruguay	Código General del Proceso, artículos 285, 289	Extraordinario contra cosa juzgada aparente	Permite reproducción del proceso; no tiene efecto suspensivo salvo excepciones; plazos complementarios; dirigido a sentencias con cosa juzgada aparente	Situaciones de hecho conocidas después de que hubieran cambiado la decisión	Fatal: 3 años desde ejecutoria; Específico: 6 meses desde conocimiento de la causal	No efecto suspensivo salvo garantía suficiente y perjuicio grave; plazos complementarios	Permite reproducción del proceso para verdadera cosa juzgada
España	Ley 29 de 1998, art. 201	Extraordinario, subsidiario, justicia y seguridad jurídica	Solo contra sentencias ejecutoriadas; no implica tercera instancia; causales estrictas y taxativas; no corrige valoración de prueba ni suple omisiones	Documentos decisivos, falsedad documental, falso testimonio, maquinación fraudulenta	General: 5 años; Específico: 3 meses desde descubrimiento causal	Juicio rescindente y rescisorio; tribunal no resuelve fondo, sólo si hubo vicio; no cabe recurso contra sentencia de revisión	Causales estrictas y taxativas

Tabla elaborada por las autoras

Se ha señalado, en cuanto a la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, que es un medio de impugnación que tienen las partes que componen una litis contra una providencia judicial ejecutoriada, con el cual, de manera excepcional se ataca el principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, dando paso a la posibilidad de controvertir un fallo que está ejecutoriado cuyo objetivo es procurar el restablecimiento de la justicia material de la decisión, cuando quiera que esta última ha sido afectada por situaciones externas que no pudieron

ser planteadas en el proceso correspondiente, pero que a juicio del legislador, constituyen gravedad a niveles que autorizan desvirtuar el principio de cosa juzgada, por ende sus causales son taxativas y quien lo ejerce tiene la obligación elemental de indicar con precisión cuál es la causal invocada, los motivos y hechos que fundamentan la configuración de su procedencia. En ese escenario, la labor del juzgador no puede exceder la delimitación impuesta por el recurrente, examinando la misma dentro de un estricto ámbito interpretativo.

La naturaleza del recurso extraordinario de revisión es excepcional no constituye una instancia adicional para rectificar apreciaciones probatorias o reabrir discusiones procesales concluidas. Su procedencia está limitada a eventos de carácter sobreviniente o vicios de legalidad de tal gravedad que comprometen la validez de la decisión judicial, en tal sentido, este recurso materializa una garantía de justicia, al posibilitar la revisión de la cosa juzgada en situaciones debidamente tipificadas, con el fin de proteger los principios inherentes a la función judicial. Pese a la claridad en las disposiciones y los pronunciamientos emitidos por la jurisdicción contencioso administrativa en estos casos, se concluye que el recurso busca eliminar de la vida jurídica fallos ejecutoriados bajo postulados excepcionales, sin embargo, aún es indispensable preguntarnos qué pasa con la inmutabilidad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica de las providencias objeto de revisión.

2. La institución procesal de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico Colombiano

La comunidad científica ha reconocido ampliamente la cosa juzgada como uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, con raíces profundas en el derecho romano y una influencia que ha trascendido fronteras, permeando los sistemas jurídicos de diversas culturas alrededor del mundo. Esta institución no solo representa una garantía procesal, sino que da origen –de manera directa y contundente– al principio de seguridad jurídica, indispensable para la estabilidad y credibilidad del ordenamiento legal. En síntesis, la cosa juzgada no es simplemente una figura procesal, es la piedra angular que sostiene el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución. Representa la certeza de que los conflictos resueltos por la justicia no serán reabiertos arbitrariamente, fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema judicial.

Este artículo desarrolla un análisis sistemático sobre la manera en que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha interpretado y aplicado la figura de la cosa juzgada, con el propósito de suscitar una reflexión crítica en torno a su correcta implementación. Comprender la cosa juzgada trasciende la mera lectura normativa, implica reconocer la interacción armónica entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en la materialización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la cosa juzgada no debe concebirse como un obstáculo para la justicia, sino como un instrumento que, aplicado conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y supremacía constitucional, consolida la seguridad jurídica y fortalece la legitimidad del sistema judicial. Solo bajo tales parámetros es posible que las decisiones judiciales no se limiten a resolver controversias, sino que lo hagan con justicia sustantiva, equidad y plena observancia de los valores del Estado social de derecho.

De esta manera, cuando una sentencia adquiere firmeza y se profiere entre las mismas partes, respecto de los mismos hechos y con idéntica *causa petendi*, sus efectos deben ser plenos, definitivos y vinculantes. Reabrir un asunto ya decidido, en principio implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, pilar esencial del sistema judicial, y menoscabar la autoridad de la función jurisdiccional. No obstante, como toda garantía fundamental, la cosa juzgada no reviste un carácter absoluto. El legislador colombiano, en desarrollo de los principios de justicia material y equidad, ha previsto excepciones orientadas a preservar la legitimidad del orden jurídico,

permitiendo la revisión de decisiones judiciales cuando se adviertan errores sustanciales o violaciones manifiestas al debido proceso que comprometan la realización efectiva de la justicia.

En lo que refiere a la finalidad y alcance ha sido reiterada la posición del Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo al señalar:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general (Consejo de Estado, Sección Primera, 2017).

Ahora, frente al principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional ha explicado que “la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” (Corte Constitucional, 2018).

La seguridad jurídica se vincula estrechamente con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual todos los individuos deben recibir de las autoridades un trato y una protección equitativos. Su fundamento radica en la necesidad de que las decisiones judiciales se adopten conforme a criterios previsibles y uniformes, de modo que se excluyan pronunciamientos cambiantes o contradictorios que puedan generar incertidumbre en los ciudadanos frente al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, el principio de seguridad jurídica, entendido en clave constitucional, materializa valores esenciales como la previsibilidad, el orden y la certeza, que garantizan a los asociados la confianza legítima de que casos similares serán resueltos de manera análoga, preservando así la igualdad ante la ley.

A partir del principio de seguridad jurídica, surge la institución de la cosa juzgada, concebida como una garantía esencial para la resolución definitiva de los conflictos sometidos al conocimiento judicial. Su propósito no es menor: asegurar que las decisiones judiciales no solo resuelvan disputas, sino que cumplan una función pacificadora y estabilizadora dentro del entramado jurídico, consolidando las relaciones entre las partes y fortaleciendo la confianza en el sistema judicial. Tal como ha señalado la jurisprudencia, tales principios trascienden el caso concreto que les dio origen. Sus efectos se proyectan hacia el futuro, impidiendo que se dicten fallos contradictorios sobre situaciones ya resueltas y evitando así un desgaste innecesario de los recursos de la administración de justicia. Esta proyección no solo preserva la coherencia del sistema judicial, sino que también refuerza la credibilidad institucional, al garantizar que lo decidido por los jueces tenga carácter definitivo y vinculante.

En consonancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha precisado de forma reiterada que las sentencias proferidas por los funcionarios judiciales constituyen actos revestidos de autoridad y fuerza obligatoria, orientados a garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica. Tales decisiones poseen un carácter imperativo, son susceptibles de ejecución coercitiva y, una vez adquieren firmeza, se tornan inmutables, asegurando a los ciudadanos la efectiva protección de sus derechos. En suma, la cosa juzgada —que se soporta en la seguridad jurídica— despliega efectos sustanciales que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Impide que se vuelvan a presentar ante la autoridad judicial las mismas pretensiones ya resueltas.
- La sentencia ejecutoriada —que refleja la cosa juzgada formal—, al no admitir recursos ordinarios, se convierte en inmodificable, configurando la cosa juzgada material.
- Las obligaciones impuestas en el fallo adquieren fuerza ejecutiva, pudiendo ser cumplidas de manera coercitiva.

Permitir que un proceso judicial pueda ser reabierto en cualquier momento, incluso después de haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, implicaría una grave alteración del orden jurídico establecido. Su función es garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y la protección de los derechos adquiridos por las partes involucradas. Si se eliminara esta garantía, se abriría la puerta a una incertidumbre permanente en las relaciones jurídicas, donde

ningún fallo sería definitivo y cualquier resolución podría ser cuestionada indefinidamente. Esto no solo afectaría la confianza en el sistema judicial, sino que también debilitaría la legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia y paz social.

Más aún, tal posibilidad nos retrotraería a épocas anteriores a la consolidación del Estado de derecho, cuando el poder judicial no actuaba como garante de los derechos fundamentales, sino como instrumento de arbitrariedad. En ese contexto, la justicia se volvía impredecible, sujeta a presiones externas, intereses políticos o caprichos del poder. Desde una perspectiva republicana y democrática, la existencia de límites claros en el ejercicio del poder judicial –como lo es la cosa juzgada– es esencial para preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y proteger a los ciudadanos de posibles abusos. Reabrir procesos sin restricciones vulneraría ese equilibrio y erosionaría los principios democráticos que sustentan nuestra forma de gobierno.

Ahora bien, la cosa juzgada no constituye un concepto monolítico, sino una figura de naturaleza compleja que admite una doble dimensión jurídica, atendiendo al alcance y los efectos de las decisiones judiciales. La dimensión material se erige como una manifestación concreta del principio de seguridad jurídica, al establecer la imposibilidad de reabrir un debate judicial sobre hechos que ya han sido objeto de controversia y decisión en un proceso anterior. Incluso cuando se presentan alteraciones en el supuesto de hecho, este tipo de cosa juzgada impide que se vuelva a discutir lo ya resuelto. Esta limitación encuentra su justificación en la necesidad de poner fin a los litigios, evitando así la perpetuación de los conflictos y protegiendo derechos fundamentales como la libertad, la intimidad y la dignidad de las personas involucradas. En esencia, se trata de garantizar que las decisiones judiciales sean definitivas, estables y respetadas, contribuyendo a la paz social y a la eficiencia del sistema judicial.

Por otro lado, la dimensión formal admite una mayor flexibilidad. A diferencia de la material, no clausura de manera absoluta el debate jurídico, especialmente cuando los hechos que dieron origen al proceso son susceptibles de cambio o evolución. En estos casos, el ordenamiento procesal permite que se reabra la discusión judicial, reconociendo que ciertas situaciones requieren un nuevo análisis a la luz de circunstancias sobrevenidas. Esta apertura no debilita el principio de seguridad jurídica, sino que lo complementa, al permitir que el derecho se adapte a la realidad cambiante y garantice una tutela judicial efectiva y actualizada.

Ambas formas de cosa juzgada, aunque distintas en su alcance, cumplen un papel esencial en el equilibrio entre la estabilidad de las decisiones judiciales y la necesidad de justicia en

contextos dinámicos. Comprender esta distinción es clave para interpretar adecuadamente los límites y alcances del poder jurisdiccional en un Estado de Derecho comprometido con la protección de los derechos fundamentales. En este contexto, resulta pertinente plantear una pregunta fundamental: ¿cuál de las dimensiones de la cosa juzgada –material o formal– y de qué manera se ve impactada por la interposición del recurso extraordinario de revisión?

Este cuestionamiento no solo es válido, sino necesario, ya que el ejercicio de dicho recurso tiene el potencial de alterar los efectos de una decisión judicial previamente considerada firme. Por tanto, es indispensable analizar si la revisión incide sobre la inmutabilidad propia de la cosa juzgada material o si, por el contrario, se enmarca dentro de los márgenes de la cosa juzgada formal. Comprender esta distinción es clave para evaluar el alcance real del recurso extraordinario de revisión y su compatibilidad con el principio de seguridad jurídica, así como para determinar si su aplicación constituye una excepción legítima o una amenaza a la estabilidad de las decisiones judiciales.

3. Grado de afectación de derechos adquiridos en materia pensional a partir del uso del recurso extraordinario de revisión como relativizador de la institución procesal de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica

Se predica la existencia de un derecho adquirido cuando aquel se incorpora de manera definitiva al patrimonio de una persona y la situación jurídica individual queda definida y consolidada bajo la vigencia de una norma que regula un ámbito específico –pensional, laboral, educativo, entre otros–. En tal medida, dicho derecho goza de protección frente a eventuales modificaciones legislativas, en atención al principio de seguridad jurídica y a la prohibición de desconocer situaciones plenamente consolidadas. En consecuencia, los derechos pensionales adquiridos –pensión de vejez, invalidez, de sobreviviente–, se consideran inviolables y no podrían ser desconocidos o vulnerados por legislación posterior o actos administrativos subsiguientes. Un ejemplo de ello es la Ley 100 de 1993 mediante la cual el legislador protegió los derechos adquiridos en situaciones individuales definidas.

Ahora bien, en cuanto a los medios para revocar los derechos adquiridos en materia pensional, nuestro ordenamiento jurídico ha estatuido dos vías: i) la administrativa, por parte de la administradora de pensión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano mediante el trámite de revocatoria directa de los actos administrativos contentivos de las prestaciones periódicas reconocidas y ii) la judicial, a través del recurso extraordinario de revisión, cuando se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 250 del CPACA, cuando la entidad pensional corrobora que la persona que goza de la prestación, al momento de ser otorgada no tenía la aptitud legal necesaria o la pierde con posterioridad a la sentencia, última que debe encontrarse ejecutoriada, situaciones que abren la posibilidad de que se revise la providencia y cambie la situación de “derecho adquirido”.

En relación con las decisiones proferidas dentro del recurso extraordinario de revisión en materia pensional, debe precisarse que este mecanismo no tiene por finalidad reabrir el debate probatorio ni constituirse en una tercera instancia. Su objeto es verificar si el reconocimiento pensional se ajustó al ordenamiento jurídico, con el propósito de preservar la correspondencia entre la prestación otorgada y la legalidad que la rige. De igual forma, busca garantizar la protección de los recursos públicos y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, al revisar únicamente aquellos eventos en los que la pensión fue reconocida con vulneración del debido

proceso o liquidada en cuantía superior a la que legalmente corresponde. En este sentido, la revisión se circunscribe estrictamente a las causales taxativas previstas en la ley.

El recurso en materia pensional, regulado por la Ley 797 de 2003, es el mecanismo judicial adecuado para anular sentencias ejecutoriadas que generan efectos económicos negativos para el Estado, permitiendo restablecer la justicia material. Cuando las administradoras de fondos de pensiones y las entidades de control del Estado no presentan este recurso, se mantiene una carga financiera insostenible sobre los fondos públicos del Régimen de Prima Media (RPM), lo que afecta los principios de solidaridad e igualdad del sistema. Este recurso es especialmente útil para corregir decisiones que exceden lo legalmente permitido, como errores en la liquidación de factores salariales o la omisión de los topes pensionales. Por ello, su correcta promoción y aplicación es esencial para la defensa judicial del Estado, la protección de los recursos públicos y el equilibrio del sistema pensional.

En suma, la adecuada interposición de este recurso resulta imprescindible para la protección judicial de los recursos públicos, el mantenimiento del equilibrio financiero del sistema pensional y la vigencia de los postulados constitucionales.

El artículo 20 estableció una regulación específica para el Recurso Extraordinario de Revisión en los casos que impugnan providencias judiciales que reconocen sumas periódicas con cargo a recursos públicos. Entre los elementos estructurales de esta disposición se destacan los siguientes:

- Legitimación en la causa por activa: puede ser interpuesto por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo o de Hacienda, por el Contralor General de la República, por el Procurador General de la Nación y por las administradoras de pensiones como la UGPP.
- Competencia: su conocimiento corresponde al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la jurisdicción contenciosa u ordinaria que haya emitido la sentencia objeto de revisión.
- Término de interposición: el recurso debe formularse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia, plazo que constituye una garantía de seguridad jurídica sin desnaturalizar la finalidad correctiva del mecanismo.
- Causales especiales: además de las causales generales previstas para la revisión, la norma incorpora dos causales de naturaleza sustantiva: (a) cuando el reconocimiento

de la prestación se haya producido con vulneración del debido proceso; y (b) cuando la cuantía reconocida exceda lo legalmente debido conforme a la ley, el pacto o la convención colectiva aplicable.

Este diseño normativo se fundamenta en el objetivo de combatir la corrupción y evitar perjuicios al Estado, en la medida en que permite controvertir decisiones judiciales que generan impactos económicos irregulares o desproporcionados en el patrimonio público. Por lo mismo, la ley impone a las entidades estatales un deber de defensa de los recursos públicos mediante la promoción activa de este mecanismo. La omisión en su ejercicio conlleva consecuencias especialmente gravosas. Por un lado, la perpetuación del daño fiscal, al mantenerse efectos económicos contrarios al ordenamiento jurídico, afectando la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y, por otro lado, la vulneración de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, al financiarse pensiones reconocidas indebidamente y al otorgarse beneficios injustificados a un sector reducido de pensionados.

El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia reciente la trascendencia de la intervención de las entidades legitimadas para velar por la defensa del erario, señalando que tal participación reviste carácter esencial y, en muchos casos, adquiere relevancia mayor que la del demandado original en el proceso ordinario, por cuanto su interés radica en la protección del patrimonio público frente a pronunciamientos que puedan generar efectos económicos indebidos. Ha indicado que la promoción diligente del recurso de las entidades públicas legitimadas, constituye una obligación institucional dirigida a evitar la consolidación de cargas fiscales injustificadas y a restablecer la legalidad en la liquidación de prestaciones pensionales. Por ende, el uso oportuno y fundamentado de este instrumento procesal no solo responde a la defensa concreta del erario, sino que también configura una garantía para la sostenibilidad del sistema pensional y para la efectividad de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad en la prestación de las pensiones. Con base en lo anterior, a continuación, se presenta una síntesis de algunas decisiones recientes que han contribuido a la consolidación de este criterio jurisprudencial.

- **Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de agosto de 2021. Radicado 11001-03-25-000-2017-00661-00**

Se reconoció una pensión con factores salariales no autorizados generando detrimento fiscal. Allí, la regla jurisprudencial indica que la administración tiene el deber de actuar con diligencia en defensa del patrimonio público cuando la decisión judicial afecta recursos periódicos del Estado. Ello refuerza la tesis del deber estatal de activar el recurso para frenar efectos económicos continuados.

- **Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de febrero de 2022. Radicado 05001-23-33-000-2014-00379-01**

Otorgó beneficio pensional contrario a la normativa aplicable. La regla jurisprudencial indica que, la inactividad de las entidades legitimadas implica incumplimiento del deber de protección del erario y afecta los principios de solidaridad e igualdad. Sostiene como tesis que la omisión estatal genera responsabilidad institucional por daño fiscal.

- **Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de julio de 2023. Radicado 11001-03-25-000-2018-00403-00**

Reconocimiento pensional excesivo afectando la sostenibilidad del Régimen de Prima Media. La regla jurisprudencia indica que, el recurso es un instrumento de moralización y sostenibilidad, que busca corregir los pagos ilegalmente altos. Sostiene como tesis la relevancia del mecanismo para proteger el equilibrio financiero del sistema.

- **Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 10 de abril de 2024. Radicado 11001-03-25-000-2019-00123-00**

Pensión reconocida sobre base salarial superior a la permitida por ley. La regla jurisprudencial señala que, el exceso cuantitativo sí activa causal especial del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 cuando altera el ordenamiento pensional. Actualiza el sustento normativo específico y su aplicación estricta por el Consejo de Estado.

De conformidad con lo expuesto, resulta pertinente señalar las diferencias frente a lo que en este artículo se plantea, esto es, el recurso extraordinario de revisión y las razones por las cuales

constituye, en materia pensional, la alternativa más adecuada. Debe advertirse que se trata de un medio que, si bien puede servir como mecanismo para modificar los efectos de las sentencias que reconocen pensiones con cargo a fondos de naturaleza pública cuando se ve comprometida la sostenibilidad financiera, presenta limitaciones importantes. En efecto, su procedencia se restringe únicamente a las decisiones proferidas por las altas corporaciones, y además se extiende no solo a la jurisdicción contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado, sino también a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional.

De esta manera, se configura como un mecanismo judicial de alcance más amplio, pues permite intervenir en sentencias de diversa índole que afecten las finanzas públicas, sin embargo, este mecanismo no elimina la sentencia del ordenamiento jurídico, sino que se limita a modificar, diferir o modular los efectos de la decisión, lo que en la práctica impide detener la generación de costos para la administración encargada de gestionar los pagos en materia pensional.

El uso del recurso extraordinario de revisión en materia pensional revela que la cosa juzgada y la seguridad jurídica, no pueden erigirse como barreras infranqueables cuando la decisión judicial que adquirió firmeza se encuentra revestida de ilegalidad, genera un perjuicio fiscal continuado o implica el reconocimiento de derechos pensionales por encima de los límites normativos. La revisión extraordinaria opera como un mecanismo de relativización legítima y excepcional, que equilibra el interés particular del pensionado con la necesidad colectiva de preservar la sostenibilidad y moralidad del sistema pensional, reafirmando que los derechos adquiridos únicamente pueden predicarse de aquellas situaciones ajustadas al ordenamiento jurídico. Así, la seguridad jurídica no se desvirtúa, sino que se reconfigura desde una perspectiva constitucional, en la que la justicia material, la protección del erario y la equidad en la distribución de los recursos públicos se consolidan como parámetros que impiden la perpetuación de fallos que desconocen la legalidad. Es entonces la herramienta para garantizar que la cosa juzgada no sea un refugio de decisiones injustas, sino una institución dinámica que convive con la primacía del derecho objetivo y con la protección del interés general.

Sin duda, la defensa rígida del principio de seguridad jurídica como motivo para mantener inalterables las situaciones jurídicas establecidas según una norma es difícil de aceptar, especialmente en un contexto jurídico y social en constante evolución. El principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada si bien se constituyen como pilares fundamentales del Estado de Derecho, no puede erigirse en un obstáculo insalvable frente a la consecución de la justicia

material. En la práctica, la experiencia demuestra que la aplicación estricta de la seguridad jurídica puede perpetuar situaciones manifiestamente injustas, sobre todo cuando los postulados en los que se fundamentan las sentencias son contrarias a la ley.

En el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, la doctrina y la jurisprudencia más avanzada han optado por priorizar la justicia, aunque de manera ponderada y excepcional. Esta priorización no implica desconocer la importancia de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, sino reconocer que la finalidad última del derecho es la realización de la justicia en los casos concretos. Así, tras un análisis reflexivo, honesto y coherente sobre la conveniencia de aplicar la revisión extraordinaria solo en casos concretos de sentencias firmes e injustas, se concluye que esta intervención especial resulta necesaria para preservar la estabilidad del ordenamiento jurídico y, en el caso pensional, contribuye a la protección del Sistema de Seguridad Social.

4. Conclusiones

El recurso extraordinario de revisión en materia pensional dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, constituye un mecanismo legítimo y necesario para depurar el orden jurídico de decisiones judiciales que, por fraude, irregularidad o violación manifiesta del debido proceso, dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas indebidas. Su utilización responde a la finalidad constitucional de garantizar justicia material, sostenibilidad del sistema pensional y protección del patrimonio público.

Se evidenció, además, que la implementación del recurso extraordinario de revisión genera una tensión constitucional frente a los pilares fundamentales de seguridad jurídica y cosa juzgada en relación con derechos pensionales adquiridos. En esa medida, su interposición exige un examen riguroso de necesidad y proporcionalidad, orientado a establecer si la revisión judicial es realmente indispensable para corregir una decisión que afecte el orden jurídico o si, por el contrario, su uso podría generar la afectación injustificada de situaciones jurídicas consolidadas y legítimamente incorporadas al patrimonio del pensionado.

El uso del recurso en materia pensional (regulado también por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003) opera como un mecanismo de relativización legítima y excepcional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Esta intervención se justifica cuando una decisión judicial en firme: i) se encuentra revestida de ilegalidad, ii) genera un perjuicio fiscal continuado o iii) implica el reconocimiento de derechos pensionales por encima de los límites normativos. Su aplicación busca garantizar la protección de los recursos públicos y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social. En el conflicto entre la estabilidad de la decisión (seguridad jurídica) y la necesidad de justicia, el recurso extraordinario de revisión prioriza la realización de la justicia y la protección del interés general, impidiendo que la cosa juzgada se convierta en un refugio para decisiones injustas que desconocen la legalidad.

En síntesis, el recurso extraordinario de revisión es la herramienta jurídica que equilibra la estabilidad del sistema (cosa juzgada/seguridad jurídica) con la necesidad imperativa de justicia material, actuando como una válvula de seguridad procesal que garantiza que los fallos ejecutoriados con graves vicios o efectos fiscales ilegales no se perpetúen en el tiempo. Es como un control de calidad final en un proceso pensional, aunque la decisión final (sentencia) ya se encuentra ejecutoriada (cosa juzgada), si se descubre un defecto grave y oculto que compromete

su integridad o genera un daño continuo, el control permite la retracción y corrección excepcional para proteger la confianza y el sistema en su conjunto.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116 de julio 20 de 1991.
- Congreso de la República. (2011). Ley 1437 de enero 18 por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones. Diario Oficial 50.477 de 15 de enero de 2018.
- Congreso de la República. (2003). Ley 797 de enero 29 Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial 45.079 de 29 de enero de 2003
- Congreso de la República. (1998). Ley 446 de julio 7 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial 43.335 del 8 de julio de 1998.
- Congreso de la República. (1993). Ley 100 de diciembre 23 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 41.148 de 23 de diciembre de 1993.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. (2021). Sentencia del 19 de agosto de 2021. Radicado 11001-03-25-000-2017-00661-00.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de febrero de 2022. Radicado 05001-23-33-000-2014-00379-01.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. (2023). Sentencia del 14 de julio de 2023. Radicado 11001-03-25-000-2018-00403-00.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. (2024). Sentencia del 10 de abril de 2024. Radicado 11001-03-25-000-2019-00123-00.
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-520 de agosto 4. M. P. María Victoria Calle Correa.
- García, A. (2019). El recurso extraordinario de revisión: análisis comparativo de sus formas de uso [Tesis de maestría]. Universidad EAFIT. <http://hdl.handle.net/10784/15685>.

- López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso. Parte general*. Dupree.
- Murcia Ballén, H. (2006). *Recurso revisión civil*. Ibáñez.
- Presidencia de la República. (1984). Decreto 01 de enero 02 por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Diario Oficial 36.439 de enero 10 de 1984.
- Taruffo, M. (2006). Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. *Ius et Praxis*, 12(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>.
- Seoane, G. N. (2021). Recurso de revisión: el último remedio previsto en el sistema procesal uruguayo. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*.
- Vanegas Aguirre, N. (2009). La afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional. Universidad de Antioquia. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/2110>
- Melgarejo, J. (2015). ¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. *Revista Jurídica*, 3(1), 53–78.
- García, J. V. G. (2012). Apuntes sobre el recurso extraordinario de revisión contencioso-administrativo. CEFLegal. *Revista práctica de derecho*, 165–194. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2012.11891>
- Campuzano Betancurt, S. V. (2023). ¿En las pensiones reconocidas o reliquidadas por el Consejo de Estado...? [Tesis doctoral] Universidad EAFIT. <http://hdl.handle.net/10784/32841>